

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor. número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 300.

Este Gobierno, interesado en que el orden y moralidad pública no se lastime y confunda con la de los hombres dedicados al inmoral y pernicioso tráfico del contrabando, se halla en el deber de hacer comprender á los Ayuntamientos de la provincia, la apremiante y urgente necesidad de adoptar una medida capaz y bastante á alejar los perjuicios que les ocasiona la profusion del contrabando de la renta de sal, que no lleva otro objeto sino el de la desmoralizacion tan nociva á los intereses públicos, á los de los particulares y hasta á las mismas familias: siendo de esto una prueba evidente, el número considerable de reos que ocupan las cárceles públicas. A remediar males tan graves y trascendentales y á disminuir una no muy corta parte de la estadística criminal, difundida é inveterada desgraciadamente se dirigen todos mis desvelos y cuidados: y á este fin he acordado invitar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos figurados á continuación, como mas inmediatos á las provincias esentas, y sobre quienes pueden influir mas los males que ocasiona el contrabando, para que por sí ó persona autorizada en forma bastante, concurren á la Administración de contribuciones indirectas á fin de que de acuerdo con el G.º de ella, convengan en la aplicacion del sistema de concierto con los mismos respecto á su

consumo de sal; debiendo al efecto venir provistos de las instrucciones y noticias correspondientes, bien para prestar su asentimiento ó ya para hacer las observaciones que se les ofrezcan sobre este servicio con lo demas que crean conducente respecto del número de fanegas de sal que consumen próximamente en un año. Este sistema de conciertos bien conocido de los pueblos y de resultados muy positivos en su favor, ofrece á los Alcaldes y Ayuntamientos citados una completa tranquilidad y seguridad en sus propios intereses y en los de sus convecinos; y en tal concepto no dudo se apresurarán á verificar su presentacion en la oficina citada, al objeto de que deo hecho mencion, á fin de en su virtud consultar y proponer á la superioridad lo mas acertado en obsequio y defensa de los intereses públicos y particulares. Burgos 1.º de agosto de 1850.=Dionisio Gainza.

PUEBLOS.

Jurisdiccion de Villalva de Losa.	Merindad de Valdivielso.
Jurisdiccion de Medina de Pomar.	Merindad de Castilla la Vieja.
Medina de Pomar.	Merindad de Montija.
Merindad de Cuestaurrea.	Merindad de S.ª de Cuba.
Aforados de Losa.	Merindad de Valdeporres.
Aforados de Moneo.	Horna.
Bocos.	Sta. Cruz de Andino.
Cubillos del Rojo.	Jurisdiccion de S. Zadornil.
Junta de Puentevedey.	Rascuñuelos.
Junta de la Cerca.	Villarcayo.
Junta de S. Martin.	Villalain.
Junta de Oteo.	Valle de Manzanedo.
Junta de Rioseria.	Villarias.
Junta de Traslaloma.	Valle de Tovalina.
Jurisdiccion de Espinosa de los Monteros.	Salinas de Rosio.
	Barriga.
	Coudado de Treviño.
	Valpuesta.
	Berberana.

Puebla de Arganzon.	Escobados de arriba.
Pariza.	Robledo Sobresierra.
Salinillas de Bureba.	Quintanillabon.
Frias.	Vileña.
Sierra de Zangandez.	Dobro.
Castellanos de Bureba.	Barcena.
Buezo.	Villalta.
Huespeda.	Quintanajuar.
Quintanaurria.	Moradillo.
Quintanilla Cabo Rojas.	La Parte.
Arconada.	Cernégula.
Movilla.	Sta. Olalla de Bureba.
Quintanarruz.	Las Vesgas.
Cereceda.	Aguas Cándidas.
Rubacedo de abajo.	Quincanilla Pedro Abarca.
Piernigas.	Villalomez.
Aguilar.	Valdazo.
Valdearnedo.	Reinoso.
Carcedo de Bureba.	Solas.
S. Pedro de la Hoz.	Barrio de Diaz Ruiz.
Lermilla.	Pino.
Quintanaopio.	Hermosilla.
Melgosa.	Villalmondar.
Ahedo del Butron.	Gredilla de Sedano.
Masa.	Cobos.
Fresno de Nidáguila.	Castil de Lences.
Rubacedo de arriba.	Cortiguera.
Galbarros.	Busto.
Ahedo de Bureba.	Terrazos.
Quintanarrio.	Madrid de Caderechas.
Abajas.	Padrones.
Rioquintanilla.	Barrios de Bureba.
Ozabejas.	Soto de Bureba.
Gredilla la Polera.	Quintanilla Sobresierra.
Caborredondo.	Solduengo.
Porquera.	Sta. Maria del Invierno.
Herrera de Caderechas.	La Vid de Bureba.
Navas de Bureba.	Villanueva los Montes.
Rucandio.	Villaescusa la Sombria.
Villaescusa del Butron.	Cornadilla.
Rojas.	Lences.
Pesadas.	Berzosa.
Condado de Valdivielso.	Villaescusa la Solana.
Nocedo.	Salas de Bureba.
Marcillo.	Quintanilla S. Garcia.
Escobados de abajo.	Mozoncillo de Villafranca.
Mata Sobresierra.	Penches.
Huidobro.	Outomin.

NOTA

que contiene los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instrucción de recaudadores de 5 de setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

(Conclusion.)

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del

siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metalico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago íntegro de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la instrucción de 5 de Setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del capítulo VII del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la Autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas que forma el artículo 87 del mismo capítulo VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la Autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Artículo 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matriculas de las contribuciones territorial á industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayuntamientos las medidas, así ordinarias como coactivas, para la cobranza, que estan en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, artículo 51, capítulo VII de la Real Instruccion

reglamentaria circulada en 15 de Junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legitima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiensen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella Autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.º Hacer que no se escedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes sin que los Administradores como responsables directos de la cobranza convengan en ella; bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber, declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los Administradores con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán condictámen esplicito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y feneceirlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.º Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se estendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales; sin bajar ni escóder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capitulo VII del Real decreto de 23 de mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio y del de los que tuvieron que sufrirle, distinguiendo de entre estos ultimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisficieron tampoco: 3.º Que respecto de aquellos para los que fue ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 del Real decreto de 23 de mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el artículo 83 del citado capitulo VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.º Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se hagan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º Y finalmente, que despues de estas investigaciones señalaron los ejecutores

de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida instrucion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de llevarse á efecto contra los Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretesto alguno, se estenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposición solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se les imponen por el artículo 73 (caso 3.º) de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecucion, como se declaró por la Real orden de 30 de setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el artículo 83 de la referida ley

municipal de 8 de enero de 1845, según el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieron las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año, espedido para su ejecución, donde está prevista y dispuesta hasta la suspensión, disolución y formación de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infracción comitada por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorización que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposición, que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningún obstáculo queda ya á la Administración provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicación alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19.º Y en conclusión, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegaran al término de su cometido, espeditando los compensaciones, rebajas de cargos, reposición de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores salida y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la Contribución territorial para cubrir las bajas y fallos de ella; los sobrantes que despues de hecha esta aplicación resulten en fin de cada año, se considere y atribuya á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 11 de la instrucción de 5 de setiembre (*); y 2.º Que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las Arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instrucción de cobradores. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento.

(*) Respecto la última parte del fondo supletorio, se observará lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de presupuestos de 20 de febrero de 1850.

to, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de Contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan los ejemplares, sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernación del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Gefes políticos y Intendentes provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la Contribución territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones, las de mas interés é importancia para la administración y recaudación de las Contribuciones son: cuidar, de que en tiempo oportuno se reúnan por esa Administración los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la Contribución de inmuebles y las matrículas del Subsidio industrial y de Comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar, que dicho repartimiento y matrículas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que esten á su alcance, espidiendo los apremios que pida esa Administración, con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudación de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las Cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el artículo 47 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administración se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela

de Huelgas. Barrio de esta ciudad, dotada con 26 fanegas de trigo, pagadas por los Padres de los niños y 400 rs. por el Pueblo. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes, francas y documentadas á la Secretaria de la Comisión Provincial antes del día 10 de Setiembre en que concluye el término de la presentación de aquellas. P. A. D. L. C. P. Antonio Martínez Acosta Secretario.

En el pueblo de Torrecilla

del Monte se halla depositado un novillo, entero; la persona que se crea con derecho á su pertenencia puede acudir al Sr. Alcalde de dicho pueblo, quien le entregará dando las señas.